



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 / 2 0 0 2

La Laguna, a 13 de febrero de 2002.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Vilaflor en relación con la *revisión de oficio de la licencia otorgada por el Ayuntamiento de Vilaflor a la empresa U., S.A. en el año 1992, para obras de suministro de energía eléctrica de líneas de alta tensión (EXP. 18/2002 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. A solicitud del Sr. Alcalde del Ilmo. Ayuntamiento del Municipio de Vilaflor, Tenerife, se emite el presente Dictamen sobre una Propuesta de Acuerdo, a adoptar por el Pleno del referido Ayuntamiento, culminatoria del correspondiente procedimiento de revisión de oficio iniciado por Acuerdo de dicho Pleno, por la que, en ejercicio de la facultad administrativa al efecto prevista en el art. 102.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y con base en las causas contempladas en los apartados f) y g) del art. 62.1 de esa Ley, se pretende la declaración de nulidad del Acto administrativo, dictado en 1992, por el que se otorgó licencia a la empresa U., S.A. para obras de construcción de pistas de líneas de alta tensión en el término municipal.

La Ley aplicable al caso es la LRJAP-PAC en su versión aprobada por la Ley 4/1999, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de ésta, siendo ello relevante porque, aunque la regulación en esta materia no ha variado sustancialmente respecto a la aprobada por la Ley 30/1992 en lo que concierne a las causas de nulidad, sí lo ha hecho en lo referente al procedimiento revisor; todo esto sin perjuicio de que deba tenerse en cuenta, a los efectos

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

oportunos, la normativa aplicable en la cuestión de fondo en el momento de dictarse el Acto cuya revisión se ha iniciado.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 102.1, LRJAP-PAC, en relación con lo previsto en el art. 10.7 de la Ley del Consejo Consultivo (LCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen previo de este Organismo sobre la declaración de nulidad propuesta, pudiendo interesarla el Sr. Alcalde del Ayuntamiento actuante en virtud de lo establecido en el art. 11.1, LCC. Además, tal declaración, al menos con los fundamentos utilizados para aplicarla, requiere que el Dictamen sea favorable, obstando a que se efectúe de no serlo.

Y, habiéndose dictado el Acto a revisar por el Ayuntamiento de Vilaflor, es competente el Pleno para acordar tanto el inicio del procedimiento de revisión, como en su caso la declaración de nulidad, según propone el Sr. Alcalde-Presidente, en base en ambas ocasiones al Informe del Letrado a ese fin contratado, el cual ha de entenderse emitido al amparo del art. 54.3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRDVRL).

No obstante, se advierte que, a los fines de la procedente realización de la función consultiva solicitada, es preciso que en el expediente del procedimiento a remitir a este Organismo a tal fin se incluya el Acto afectado por la revisión. Lo que en este supuesto no ocurre, aunque, por la razón que enseguida se expondrá, esta omisión resulte aquí irrelevante.

II

Ha de tenerse en cuenta ante todo que, según dispone el art. 102.5, LRJAP-PAC, el transcurso del plazo de tres meses desde el inicio del procedimiento revisor iniciado de oficio sin dictarse Resolución producirá la caducidad del mismo.

A este respecto, en sus recientes Dictámenes 113/2001 y 12/2002, últimos en los que este Organismo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión, se señala que el aludido efecto se produce ineludible y necesariamente por el transcurso del plazo mencionado en el precepto citado porque así se deduce de la dicción del precepto y ello es acorde con su finalidad, tratándose de la revisión de un Acto declarativo de derechos que, además, inicia la propia Administración, la cual se supone lo hace al disponer de suficientes elementos de juicio para ello.

No consta en el expediente que formaliza el procedimiento seguido que el órgano proponente de la declaración mencionada o el competente para adoptarla acordasen la suspensión del plazo para resolver al recabar el Dictamen. Pero, aunque se hubiese efectuado en aplicación del art. 42.5,c), LRJAP-PAC, no tendría el efecto pretendido tanto por lo expuesto anteriormente como porque este Organismo no es un órgano administrativo y su opinión no es un Informe, ni se emite en fase de instrucción, de modo que su intervención tiene por finalidad determinar la adecuación a Derecho de una Resolución o Acuerdo en forma de Propuesta y no el contenido de tal Acuerdo, que es su objeto cabal.

No obstante, la eventual producción de la caducidad no obsta el ulterior ejercicio de la facultad revisora de la Administración, iniciando nuevo procedimiento de revisión respecto al mismo Acto cuya nulidad se pretendía mediante el caducado.

III

Por otra parte, el análisis de la cuestión de fondo del supuesto de revisión sometido a la consideración de este Organismo ha de venir precedida, lógicamente, del estudio sobre el cumplimiento en el procedimiento seguido de los trámites legalmente establecidos al respecto.

En este sentido, especialmente en un procedimiento con una finalidad tan especial como es el de revisión, sobre todo iniciado de oficio, el trámite de vista y audiencia al interesado tiene carácter esencial en virtud de los principios de igualdad y contradicción que, legalmente previstos, aseguran la defensa de aquel asimismo garantizada por la Ley.

Pues bien, como dispone el art. 84 LRJAP-PAC, el referido trámite ha de producirse una vez instruido el procedimiento y antes de redactarse la Propuesta de Resolución, permitiéndoles a los interesados o a sus representantes la posibilidad de alegar y acreditar mediante documentos o justificaciones lo que estimen pertinente en defensa de sus derechos e intereses. Además, sólo puede obviarse este trámite cuando no siguen en el expediente y no sean tenidos en cuenta para resolver otros hechos, pruebas o alegaciones que las aducidas por los interesados.

En este caso, se concedió vista y audiencia a la empresa interesada en el procedimiento, como titular de la licencia otorgada a declarar nula, la cual, a

resultas de ello, formuló alegaciones sobre la actuación propuesta y su motivación, considerando ésta inadecuada y aquella improcedente en base a sus propios argumentos.

Y, posteriormente, sin poderse considerar que se trate del pertinente Informe al que se alude en el Fundamento I, Punto 2, de este Dictamen, visto su contenido y finalidad, pero también en cuanto a que materialmente no lo es, se incorpora al expediente otro Informe jurídico, encargado por el Sr. Alcalde a la misma Letrada, que tiene por objeto solicitar t rechazar, contradictoriamente y usando argumentos desconocidos por la interesada y que luego serán utilizados para fundamentar la Propuesta resolutoria del Sr. Alcalde al Pleno, lo alegado por aquella.

En estas condiciones, parece que no puede prescindirse de otorgar nueva audiencia a la interesada, aún cuando las causas de nulidad esgrimidas para fundar la declaración de nulidad propuesta no varíen, retrotrayéndose las actuaciones en orden a que conozca el Informe adicional referido y alegue o presente los documentos justificatorios que estime oportuno.

IV

En cualquier caso, de acuerdo con lo expresado en el Fundamento II, vista la fecha en que se acordó iniciar el procedimiento de revisión, el 9 de noviembre de 2001, es patente que se ha producido su caducidad el pasado 9 de febrero de 2002, no habiéndose efectivamente resuelto o dictado Resolución.

Al respecto ha de indicarse que la preceptiva solicitud del Dictamen de este Organismo sobre su Propuesta tuvo entrada en el mismo el día 6 de febrero de 2002, no habiendo sido recabada su emisión con urgencia, ordinaria o menos aún extraordinaria (cfr. art. 15.2 de la Ley del Consejo Consultivo), ni adoptado previo acuerdo de suspensión del procedimiento, por más que ello no tuviera tal efecto, como se ha explicado. Desde luego, no es suficiente el plazo de dos días para admitir a trámite la solicitud y emitir el Dictamen.

Además, siendo procedente la retroacción de actuaciones referida en el Fundamento anterior, es claro que sería imposible evitar la caducidad procedimental comentada.

Por tanto, ha de dictarse Resolución expresa declarando la caducidad del procedimiento iniciado y ordenando el archivo de actuaciones con los efectos previstos en el art. 92, LRJAP-PAC (cfr. art. 44.2 de ésta), sin caber la eventual inaplicación de la caducidad, como permite el apartado 4 de ese precepto, pues, congruentemente con lo regulado al efecto cuando el inicio de la revisión sea de oficio, esta norma se refiere al inicio del procedimiento a solicitud de interesado.

Lo que, se recuerda, no enerva la facultad de revisión de la Administración, pudiendo acordar el inicio de otro procedimiento revisor con la pretensión de declarar la nulidad del Acto del que se trata, por la misma o por diferente causa, como por demás se señala en el apartado 3 del mismo precepto.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto en el Fundamento IV, además del defecto esencial que se produce en el procedimiento de revisión seguido, reseñado en el Fundamento III, éste ha caducado, procediendo dictar Resolución declarando la caducidad, sin perjuicio de que pueda iniciarse un nuevo procedimiento revisor.